

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Solano, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Ref: Nulidad integración contradictorio con titulares de derechos reales y publicaciones
Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00
Demandante: CABILDO INDIENA ISMUINA
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)
Proceso: Proceso verbal de pertenencia

Sería del caso entrar a fijar fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de controversia en el proceso verbal de pertenencia promovido por el señor Benjamín Gómez López en calidad de representante legal del CABILDO INDIGENA ISMUINA contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d), pero se configuraron nulidades que es del caso declarar.

La presente demanda, fue recibida el día 01 de Abril de 2019, promovida por Benjamín Gómez López en calidad de representante legal del CABILDO INDIENA ISMUINA contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d),

Con auto de fecha 3 de octubre de 2019, se admite la demanda, en la cual se ordena “de conformidad con el artículo 375 numerales 6.7 y 8 del C.G.P y 14 de la ley 1561 de 2012 emplazar a todas las personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de litigio”

Según el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

En la demanda se indicó que el inmueble objeto de usucapión tiene como

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

matrícula inmobiliaria 420-32419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en la cual según el certificado de Libertad y Tradición allegado al proceso, se indica a los señores Buitrago Torres Alba Ines, Buitrago Torres Ana Dubiel, Buitrago Torres Cecilia, Buitrago Torres Cenon de Jesus, Buitrago Torres Edid Maria, Buitrago Torres Eunice, Buitrago Torres Fanny, Orozco Chaux Maria Elena y Torres Vda de Buitrago Ana Rita, según anotaciones en modo de adquisición en hijuelas y como titulares del derecho real de dominio, los cuales no fueron convocadas al presente proceso.

La participación de los señores Buitrago Torres Alba Ines, Ana Dubiel, Cecilia, Cenon de Jesus, Edid Maria, Fanny, Orozco Chax Maria Elena, o de sus herederos de haber fallecido, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 61 del Código General del Proceso.

“61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

La falta de integración del contradictorio genera la nulidad que en la actualidad prevé el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda*

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

*a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Así mismo, se observa que, dentro de los anexos allegados a la demanda, se tiene que no se allego, certificado como representante legal del Cabildo Indígena Ismuina, el cual lo legitima para representarla y conceder el poder al profesional del derecho Dr- Jorge Alexander Bonilla Tovar, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

“ 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

Tal solución ha venido siendo planteada de tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), “ por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir ‘sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas’, según definición que consagra el artículo 302 ibídem”, precisando al respecto:

“Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, ‘...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...’; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: ‘Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas’, y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre ‘mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia’; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

Así mismo se tiene que dentro del libelo de notificaciones del demandado en la demanda “***El municipio de Puerto Leguizamo, la calle 17ª No. 3b-38 Villa Natalia Etapa 1 teléfono 300651 9251***, en consecuencia se debió incluir y realizar dentro del mencionado auto, la notificación personal de conformidad con el artículo 291 numeral

Artículo 291. Práctica de la notificación personal Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.--

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Tal como se indica anteriormente, para proceder al emplazamiento, primero se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el anterior artículo, recalcando el Despacho, que es el mismo demandante, quien el manifestó el despacho una dirección par notificaciones al demandado.

2. La otra nulidad también está consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes...”*

En razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, como causal de nulidad aquella de que se trata, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Al respecto dijo la Corte Constitucional:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (CPC, art. 313). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación...”¹.

Tratándose de un emplazamiento, medio de notificación que es la especie que ahora ocupa la atención de la Sala, no podrá considerarse realizado en legal forma de demostrarse que se desconocieron las condiciones que para el caso especial exija el legislador.

Esa especie de notificación, en los procesos de pertenencia, respecto del emplazamiento que debe hacerse a las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción, estaba previsto en la regla 6ª del artículo 375 del Código G. Proceso, según el cual: *“En el auto admisorio se ordenará... el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar: a) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada; b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento y c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre”*.

Para dar cumplimiento a tal disposición, se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de ligio, pero en el edicto respectivo se omitió señalar a los señores Buitrago Torres Alba Ines, Ana Dubiel, Cecilia, Cenon de Jesus, Edid Maria, Fanny, Orozco Chax Maria Elena, o de sus

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-640 de 2005.

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

herederos de haber fallecido, en igual sentido con la publicación de la valla ordenada y es que debe insistirse en que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza cuando la persona citada a un proceso, así sea indeterminada, es emplazada en legal forma, lo que como se ha indicado, aquí no aconteció y en esas condiciones se configuró la nulidad de que se trata, la que debe ser declarada porque esas personas no tuvieron forma de conocer la existencia del presente proceso y como se mencionó anteriormente, se vulnera el derecho de defensa y contradicción

En consecuencia, se hace necesario declarar la NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo.

A la prueba practicada en lo que concierne al emplazamiento y publicación de la valla ordenada, no se le puede conservar su validez y como quiera que se encuentra viciada, con el mismo error en la publicación

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda dentro del proceso al de pertenencia promovido por el señor Benjamín Gómez López en calidad de representante legal del CABILDO INDIGENA ISMUINA contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d),

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsortes necesarios a los señores Buitrago Torres Alba Ines, Buitrago Torres Ana Dubiel, Buitrago Torres Cecilia, Buitrago Torres Cenon de Jesus, Buitrago Torres Edid Maria, Buitrago Torres Eunice, Buitrago Torres Fanny, Orozco Chaux Maria Elena o de sus herederos de haber fallecido,

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

CUARTO: Notifíquese del auto Admisorio y del presente auto de la demanda a los señores Torres Alba Ines, Buitrago Torres Ana Dubiel, Buitrago Torres

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Cecilia, Buitrago Torres Cenon de Jesus, Buitrago Torres Edid Maria, Buitrago Torres Eunice, Buitrago Torres Fanny, Orozco Chaux Maria Elena o de sus herederos de haber fallecido y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con los artículos 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

QUINTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a los demandados HEREDERSOS INDETERMINADOS DE ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (Q.E.P.D) Y LOS SEÑORES TORRES ALBA INES, BUITRAGO TORRES ANA DUBIEL, BUITRAGO TORRES CECILIA, BUITRAGO TORRES CENON DE JESUS, BUITRAGO TORRES EDID MARIA, BUITRAGO TORRES EUNICE, BUITRAGO TORRES FANNY, OROZCO CHAUX MARIA ELENA O DE SUS HEREDEROS DE HABER FALLECIDO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

SEXTO: La parte demandante deberá nuevamente dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto admisorio del 03 de octubre de 2019.

SEPTIMO: Solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia allegue Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria 420-32419 a fin de verificar la inscripción de la demanda ordenada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f74184f3f093b903e236c0c9cefae4497e7ffb82dce74029a76cec8b
92f051a**

Documento generado en 05/10/2021 03:11:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>